

AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM4.14.23.20574

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021; la Resolución Metropolitana No. D 00404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 00-00956 del 26 de mayo de 2021 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM4.14.23.20574, el cual contiene las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con las actividades desarrolladas por la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S., con NIT 901.038.686-5, en el establecimiento ubicado en la Avenida 10 Dg 52 – 80, Bodegas 3, 4 y 12, del municipio de Bello, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor RICARDO TORO LUDEKE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.601, o por quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante el Auto No.1414 del 30 de mayo de 2020, notificado de forma electrónica el día 13 de julio del mismo año, al correo: marajujo@nuovo.com.co, en atención al Informe Técnico No. 9599 del 20 de diciembre de 2019, esta Entidad dispuso requerir a la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia ambiental:

“Asunto 23. Vertimientos –(Aguas Residuales no Domésticas -ARnD-):

(...)

*5.Demostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público, para lo cual **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015, prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado”.*

(...)”

3. Que por medio del Auto No. 003878 del 21 de diciembre del 2020, notificado

electrónicamente al correo: squintero@nuovo.com.co, el día 25 de marzo del 2021, en atención al informe técnico No. 003601 del 28 de octubre del mismo año, esta Entidad dispuso requerir a la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S, para que diera cumplimiento las siguientes obligaciones:

“Artículo 1°. REQUERIR a la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S, con NIT 901.038.686 -5, ubicada en la Avenida 10 Diagonal 52 -80 Bodegas 3,4 y 12, del municipio de Bello, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor RICARDO TORO LUDEKE, identificado con cedula de ciudadanía No. 70114601, o por quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Asunto 23 (Vertimientos):

1. Complementar el informe del estudio de caracterización de ARnD, realizado el 10 de septiembre de 2019, y allegado a esta entidad mediante Comunicación con radicado No.020643 del 18 de agosto de 2020, para lo cual debe allegar a esta Entidad la siguiente información:
 - Indicar con el respectivo soporte cual fue el consumo de agua específico para el día de la muestra (10 de septiembre de 2019), teniendo en cuenta que al este ser un valor teórico no se puede determinar la representatividad de la caracterización hasta no conocer el valor específico del consumo para el día de la caracterización.
 - Informar cual fue el método empleado para la medición de los parámetros pH, Temperatura y Caudal.
 - Informar cuál de los siete (7) laboratorios de la Universidad de Antioquia –U de A, acreditados ante el IDEAM, fue el encargado de realizar los análisis de Fósforo Total y Nitrógeno Total Kjeldahl.

Asunto 14 (Obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)

2. Dar cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 316 de 2018, con relación a las siguientes medidas ambientales:
 - Mejorar las condiciones de almacenamiento del ACU de tal modo que el aceite cuente con un sistema de contención antiderrame.

Demostrar que su personal se encuentra debidamente capacitado para el manejo y gestión del Aceite de Cocina Usado -ACU en sus instalaciones”.

(...)”

4. Que el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales



11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 19 de abril de 2021, al establecimiento de la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S, con NIT 901.038.686, ubicado en la Avenida 10 Diagonal 52 -80 Bodegas 3,4 y 12, del municipio de Bello, departamento de Antioquia, dando lugar al Informe Técnico No. 001337 29 de abril de 2021; del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“4. CONCLUSIONES

NUOVO ALIMENTOS S.A.S se ubica en la Avenida 10 Diagonal 52 -80 Bodegas 3,4, y 12 se dedica a la fabricación de productos de comida tex-mex, actividad con código CIIU 1083.

Las instalaciones se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín (EPM), es de aclarar que la factura llega de manera general a todo el Centro Empresarial Nortiko y posteriormente le factura a la empresa para un consumo de 377 m³ según la factura presentada al momento de las inspección técnica de los cuales 36.66 m³ son destinados para actividades domésticas, lo cual fue calculado teniendo en cuenta los módulos de consumo (47 empleados y consumo según el RAS por empleado de 30 litros/día), por tanto, para la producción se utilizan los 340.34 m³/mes restante que corresponde al 90.27 % del consumo mensual

No posee captaciones de aguas superficiales; subterráneas ni se realiza almacenamiento de aguas lluvias (ALL).

Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) de las siguientes actividades: Del lavado y cocción de maíz el cual se lleva a cabo todos los días durante la jornada laboral, de la limpieza de equipos e instalaciones la cual se realiza durante dos horas en la mañana desde las 6.30 a.m hasta las 8:30 a.m y en la tarde desde las 3:00 p.m hasta las 6:00 p.m, dichas ARnD son conducidas a un sistema de tratamiento ubicado en las coordenadas 6°21'04.91"N y 75°31'07.35"O y compuesto por: Rejillas que recogen las ARnD; un tanque de separación y una trampa de grasa de los cuales no se tiene conocimiento el caudal de diseño y los porcentajes de remoción y eficiencia y que se le efectúa mantenimiento cada 20 días por la empresa Terra del cual se presentó el correspondiente registro de dichas limpiezas, en cuanto a los lodos orgánicos que se genera en NUOVOALIMENTOS S.A.S manifiesta que son entregados a la empresa TERRA; finalmente estas ARnD son descargadas al sistema de alcantarillado público en las coordenadas 6°21'05.76" N y 75°31'08.28" W

En cuanto al cumplimiento de la norma de la Resolución 0631 del 2015 se tiene que el usuario allegó a la Entidad mediante el radicado 020643 del 18 de agosto de 2020 la caracterización de sus aguas residuales no domésticas (ARnD) del 04 de septiembre del 2019 la cual fue evaluada en el informe técnico N° 003601 del 28 de octubre del 2020 en donde se concluyó que dicho muestreo no se considerara representativo hasta que el usuario no presenta a la Entidad los requerimientos solicitado en el Auto 003878 del 21 de diciembre del 2020

Las Instalaciones cuenta con las redes de aguas lluvias (ALL) separadas de las aguas



residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD), lo cual fue evidenciado en los planos hidrosanitarios allegados mediante el radicado 020643 del 18 de agosto de 2020 y que fueron evaluado en el informe técnico N° 003601 del 28 de octubre del citado año

NUOVO ALIMENTOS S.A.S se genera residuos peligrosos (RESPEL) como: Sólidos contaminados, tóner, luminarias los cuales según lo manifestado por el usuario son dispuesto con ASEI y de los que solo se presentó el manifiesto de transporte del 12 de abril del 2021, es de aclarar que según lo evidenciado en el expediente ambiental desde que se le efectúa control y vigilancia en el 2018 el usuario no ha presentado los certificados de disposición final de los RESPEL en las visitas técnica, cuenta con un adecuado almacenamiento para dichos residuos, por lo tanto, el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) no se encuentra debidamente implementado, es de aclarar que el usuario efectuó la inscripción en el Registro Único Ambiental (RUA) del aplicativo del IDEAM, en el cual se corrobora que el usuario efectuó el reporte de los años 2018,2019 y 2020, no obstante, solo deja visualizar el reporte del último año pero no pudo corroborar las cantidades ni tipos de residuos generados teniendo en cuenta que no se presentaron los certificados de disposición final, es de aclarar que el usuario no estaba obligado a realizarla ya que si bien es una empresa manufacturera no requiere ningún permiso ambiental y por tanto no le aplicaba el RUA de acuerdo al artículo 3 de la resolución 1023 de 2010 y no está obligado a reportar sus residuos Peligrosos en dicho aplicativo.

El usuario genera Aceite de Cocina Usado (ACU) el cual es entregado al gestor Manos Verdes, el cual cuenta con los respectivos permisos de operación bajo la resolución 1509 del 28 de septiembre de 2018, es de aclarar que , NUOVO ALIMENTOS S.A.S – SEDE BELLO se encuentra debidamente registrado como generador de ACU ante esta Autoridad Ambiental y realiza el reporte de manera anual de los ACU generados, por tanto, cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018 por tanto, es de aclarar que al momento de la inspección técnica el usuario presentó evidencia de la capacitación que se le realizó al personal sobre el manejo de los ACU pero no se logró corroborar si el lugar donde son almacenados los aceites usado cuenta con un sistema de contención antiderrame dado que estos habían acabados de ser entregados al gestor.

En cuanto a lo solicitado en los Autos 001414 del 30 de mayo y 003878 del 21 de diciembre del 2020 se tiene que el usuario cumplió con Capacitar al personal encargado de la gestión del Aceite de Cocina Usado “ACU” en sus instalaciones, para las demás obligaciones no ha dado cumplimiento.

(...)”

5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos



Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

“Artículo 1º. *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23,3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. *Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.*

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.*

8. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

10. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas: i) mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o ii) que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); iii), como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

11. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

12. Que en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, se establecen las obligaciones del generador de residuos peligrosos, y entre ellas señala:

(...)

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse*

el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- (...)*
- e) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- f) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- g) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

13. Que la Resolución Ministerial No. 0316 de 2018, por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones, resolvió entre otros lo siguiente:

“Artículo 3º Inscripción ACU. *Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente resolución, deberán inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.*

Artículo 4º. Objetivos del proceso de inscripción de ACU. *El proceso de inscripción deberá atender al cumplimiento de los siguientes objetivos:*

- a. Permitir la consolidación de información reportada por cada uno de los inscritos, a saber: generadores industriales, comerciales, de servicios y gestores de ACU.*
- b. Facilitar el reporte de información para el seguimiento de las actividades que desarrollan*



- generadores industriales, comerciales, de servicios y gestores de ACU.*
- c. *Servir de base para que la Autoridad Ambiental competente ejerza el control y verificación del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente resolución para los generadores industriales, comerciales, de servicios y gestores de ACU”.*
14. Que con fundamento a lo expuesto en el informe técnico No. 001337 del 29 de abril de 2021, y la normatividad ambiental vigente, se requerirá a la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S., con NIT 901.038.686-5, con establecimiento ubicado en la Avenida 10 Dg 52 – 80, Bodegas 3, 4 y 12, del municipio de Bello, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor RICARDO TORO LUDEKE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.601, o por quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a las obligaciones ambientales, que se relacionaran en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.
 15. En el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
 16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
 17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S., con NIT 901.038.686-5, representada legalmente por el señor RICARDO TORO LUDEKE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.601, o por quien haga sus veces en el cargo, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo,

Asunto 23 - Aguas residuales no domésticas ARnD

1. Allegar los resultados de caracterización de las ARnD, generadas en el establecimiento para el año 2020, donde se demuestre el cumplimiento del artículo 12 “Elaboración de productos alimenticios”, con corrección al artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015.

2. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento donde se identifique el caudal de diseño, tiempo de retención y porcentaje de eficiencia.
3. Completar el informe de caracterización de sus aguas residuales no domésticas (ARnD), realizado el 10 de septiembre del 2019 y allegado a esta Entidad mediante la comunicación con radicado No. 020643 del 18 de agosto del 2020, para lo cual debe allegar la siguiente información:
 - a) Indicar con el respectivo soporte cual fue el consumo de agua específico para el día de la muestra (10 de septiembre de 2019), teniendo en cuenta que al este ser un valor teórico no se puede determinar la representatividad de la caracterización hasta no conocer el valor específico del consumo para el día de la caracterización.
 - b) Informar cuál fue el método empleado para la medición de los parámetros pH, Temperatura y Caudal.
 - c) Informar cuál de los siete (7) laboratorios de la Universidad de Antioquia –U de A, acreditados ante el IDEAM, fue el encargado de realizar los análisis de Fósforo Total y Nitrógeno Total Kjeldahl.

Asunto 14 - Manejo de residuos peligrosos.

4. Entregar los certificados de disposición final de los RESPEL generados desde el año 2018. Lo anterior debido a que según lo evidenciado en el expediente ambiental, desde que se encuentra en las instalaciones del Centro Empresarial Nortiko, no ha presentado dichos certificados en las visitas técnicas de control y vigilancia que se han realizado.
5. Mejorar las condiciones de almacenamiento del ACU de tal modo que el aceite cuente con un sistema de contención antiderrame.

Parágrafo 1º. Informar a la citada sociedad, que en los informes de caracterización deberá presentar el anexo 4 de la guía de monitoreo de aguas residuales no domésticas (ARnD), los datos de consumo de agua (soportado con la foto del medidor al inicio y final), en caso de contar con diferentes fuentes de abastecimiento (aguas lluvias, aguas subterráneas o de EPM) se debe entregar este dato por cada una de las fuentes; dato de producción para el día del muestreo y de los últimos 12 meses (anexando las respectivas planillas), datos de caudal para cada una de las alcuotas e indicar cuáles parámetros fueron tomados de manera puntual, mencionando en que horario se tomaron dichas muestras y por qué se determinó que se realizara ese horario

Parágrafo 2º. Demostrar debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público, para lo cual deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de caracterización de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015, prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado. En caso contrario se recomienda abstenerse de realizar descargas de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público.

Parágrafo 3º. Tener en cuenta que la caracterización deberá realizarse durante toda la jornada en la que se generan las ARnD con laboratorios acreditados por el IDEAM y garantizar que no hay dilución del vertimiento con ALL.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quiénes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor RICARDO TORO LUDEKE, en calidad de representante legal de la sociedad NUOVO ALIMENTOS S.A.S; al correo electrónico squintero@nuovo.com.co, extraído de la comunicación con radicado No. 020643 del 18 de agosto de 2020, que reposa en el expediente ambiental, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

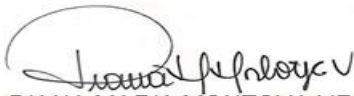
Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas

notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N°. D 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/06/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/06/2021



MARCELINA ARTEAGA CABREJOS
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 02/06/2021

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó

CM4.14.23.20574/ Trámites:
1295014.